

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 20 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL- cuaderno principal-
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00154-00
DEMANDANTE: MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO
DEMANDADO: ASOTAXIS

Revisados los argumentos que sustentan la solicitud de control de legalidad por nulidad, formulados por el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que todo lo actuado a partir de la fecha en que se emitió sentencia en este asunto, esto es el 15 de enero de 2020, debe decretarse como nulo puesto que: (i) el auto mediante el cual se fijó fecha no se encontraba ejecutoriado para la época en que se realizó la audiencia; adicionado a que (ii) para la época en que se realizó la audiencia de alegatos y fallo, el apoderado de la demandada se encontraba incapacitado medicamente.

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer la nulidad incoada, señala el artículo 135 del C.GP. que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En tal orden de ideas, visto que la solicitud de nulidad invocada pretende discutir el trámite procesal adelantado incluso desde que se fijó fecha para adelantar la audiencia de alegatos y fallo dentro del presente asunto, y comoquiera que los argumentos ahora expuestos, debieron ser presentados como recurso de reposición contra el auto que programó fecha para audiencia, o incluso como un incidente de nulidad, de forma inmediata una vez se conoció el contenido del fallo de primera instancia proferido en este asunto, la solicitud de control de legalidad ha de rechazarse de plano por extemporánea, pues, de haber existido la misma, habría sido saneada dada la inactividad de quien ahora la propone.

En efecto, véase que contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (mediante el cual se fijó fecha para audiencia de alegatos y fallo), no se presentó ningún recurso o solicitud de aclaración, por lo que, pretender alegar la nulidad ya pasados mas de un año, desde que se profirió sentencia, hoy confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior, resulta claramente extemporáneo. Además, al realizar un análisis sobre dicha causal de nulidad, se evidencia que la misma no se ajustaría a la realidad procesal de este asunto, pues pareciera que quien la propone, desconoce que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS, la ejecutoria de las providencias emitidas dentro de un proceso de carácter laboral es de 2 días y,

por ende, el auto que habría fijado fecha para audiencia, habría cobrado firmeza el 19 de diciembre de 2019, pues el mismo fue notificado por estado del 16 de diciembre anterior.

En segundo lugar, véase que el apoderado de la demandada, manifiesta que para la época en que se llevó a cabo la audiencia de alegatos y fallo en este asunto, aquel se encontraba incapacitado por orden médica, no obstante, el actor no presentó tal nulidad con posterioridad a la sentencia del 15 de enero de 20220, ni mucho menos luego de que se incorporara la excusa por inasistencia al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d996883d18e25195409aede566500502b63485f8029a05683ac0ae33dbbbb**

Documento generado en 20/02/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>